



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00040-00

---

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00040-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de una solicitud de ejecución de las costas procesales. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

SILVANA TAMARA CABEZA  
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cuatro (04) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).-

#### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de «cumplimiento de sentencia» elevada por la sociedad QBE SEGUROS S.A.

#### CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho, la presente solicitud de ejecutivo a continuación, presentada por la parte demandada en la cual pide: “...Solicito, al señor juez, libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA identificada con NIT Nro. 860.039.988-0, y en contra de la TEOFILO ROBLES ROBLES identificado con cédula Nro.91.420.329 , por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICAUTRO CENTAVOS M/L (\$5´862.348,24.oo.), por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses de mora que se causen hasta el momento que se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso...”

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, encuentra abrevadero la herramienta procedimental para hacer efectivas las condenas impuestas. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00040-00

---

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que

*«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».*

A su turno, en el 1º inciso del canon 306 *ibídem*, se señala que

*«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».*

A su vez, en el siguiente inciso de la disposición evocada, se previene que

*«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».*

Bajo tal marco normativo y descendiendo al caso de autos, se tiene la sentencia oral dictada el pasado 11 de septiembre de 2019, que resultó desfavorable a los intereses del demandante y lo condenó en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada, se encuentra en firme comoquiera, dado que el recurso de apelación fue declarado desierto a través de la providencia del 14 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Ciertamente, como en autos se encuentra verificado ese evento de ejecución de sentencias, y comoquiera que es existente un título ejecutivo, en que se rastrea unas obligaciones claras, expresas y exigibles, contenida en la sentencia de 11 de septiembre de 2019, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00040-00

---

patente que se satisfacen las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, se aprecia la liquidación de costas y el auto que las aprueba del 21 de septiembre de 2021, se liquidó y aprobó la suma de \$5.862.348,24.00, como costas procesales.

Colofón de todo ello, es que el mandamiento de pago implorado, en que se persigue el cumplimiento coactivo de las costas judiciales y agencias en derechos impuestas a cargo de la parte demandante en la sentencia oral dictada el día 11 de septiembre de 2019, dictada por el estrado, que es arrimada con el expediente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignada en esas determinaciones judiciales unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA y a cargo del señor TEOFILO ROBLES ROBLES, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, de conformidad a la sentencia del pasado 11 de septiembre de 2019, dictadas por el estrado, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) La suma de \$5.862.348,24.00, por concepto de costas procesales y agencias en derecho impuestas en la sentencia de primera instancia adoptada por el despacho en la audiencia de oral de fecha 11 de septiembre de 2019, que deberá pagar TEOFILO ROBLES ROBLES, a favor de la sociedad QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA, más los intereses legales causados hasta que se produzca su pago.
- b.) Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado TEOFILO ROBLES ROBLES, por intermedio de la notificación conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00040-00

hagan uso de él, como quiera que la solicitud de ejecución se presentó por fuera del término de que trata el artículo 306 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA